REGISTRO DE SENTENCIAS

0 3 OCT. 2013

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama ocho de noviembre de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por don Juan José Tapia López. ingeniero en ejecución mecánica, domiciliado en calle Cobija N" 2263, Calama, en contra l>1iddletony Compañía Uda. Representada para efectos del art 50 por don Bernardo Áh arez Tapia, ambos domiciliado en Avenida Circunvalación S/n sector Aeropuerto de la ciudad de Calama.

A fojas 18 comparece e! denunciado y a fojas 22 se lleva adelante el comparerdo de estilo rindiéndose la testimonial don Juan Carlos Barrios González, domiciliado en Cotario Blest N'2828,población Gladys Marín y don Rony Annando Guardia Guama, do'niciliado en calle Ascotán N° 1963 Villa Ayquina, ambos por la parte denunciada y demmdada, (de fojas 22 a 24), La parte demandante acompaño los siguientes documentos: factura de Gildemeister N"2444387 de fecha 131042012, boleta N' 1546007 de fecha 17.'03 2012 por el monto de $ 13.400, certificado de revisión técnica N° 8631003, reclamo ante el Semac, respuesta de reclamo de fojas 1 a. 8.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Juan José Tapia López interpone demanda civil, haciendo presente en su demanda que los hechos habrían consistido en que con fecha 17 lOS de 2012 la demandante lleva su vehículo marca Hyundai Accent año 2008 para que le hicieran la revisión técnica, en el procedimiento de revisión los mecánicos se le queda trabado el acelerador produciéndosele un sobre revolución sobre pasando el tiempo que debe ser acelerado el vehículo, le hacen entrega al demandante del móvil con la rel'isión técnica aprobada e indicando que se debía revisar el sistema de aceleración debid0 a que se le trabo al momento de acelerar. Sale de la revisión técnica y el vehículo presellta pérdida de fuerza y un ruido en el motor y posteriormente una gran salida de humo ror el tubo de escape, llamando así con e! jefe del taller el cual le señala que lleve ,,1 vehículo a Gildemaister y que ellos se encargarían de analizar los daños. Estaríamos frente a una negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona de! denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Ademas por concepto de indemnización de peTJuicios, demanda los siguientes ítems: l.-por concepto de daño emergente la suma de $ 2.378.999, o la suma que SS estime ajustada a derecho, con solicitud expresa de reajuste interes y costas.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido de fojas 18 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- Que es efectivo que la demandante llevo su móvil a la revisión técnica donde se le efectuaron contrc,1de emisiones al momento que el motor es encendido este se traba en su máxima velocidad por lo cual los técnicos del recinto se ven forzado a cerrar el contacto logrando para el motor para posteriormente efectuar las pruebas restantes, el automóvil sale por tanto con su revisión técnica aprobada 2.- Que la revisión el vehÍ<".u.les ace!erado según la nonna y manual de procedimiento, actuando así en pleno S'):fiii-pílffi~ de la exigencia legal, encontrándose excusada de responder por causas aim'lrs a su vohirilad. 3.- Que para efectuar revisión

\~_,,,);;i~s COPIA ~su QRIGINAL

técnica el procedimiento a seguir fue cumplido a cabalidad por el servicio de revisión técnica, entonces no es posible responsabilizar civilmente a la planta del posible daño presuntamente sufrido.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron factura de Gildemeister N°2444387 de fecha 13/04 2012, boleta W 1546007 de fecha 17/03 2012 por el monto de $ 13.400, certificado de revisión técnica N° 8631003, reclamo ante el Sernac, respuesta dc reclamo de fojas I a. 8.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados confonme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos confonme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., penmite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo la prestación de revisión técnica por parte de Middleton Llda. Los cuales por efectuar acción de aceleramiento de motor produjo daños al turbo de la actora, lo que constituye una infracción al arto 23 de la Ley 18.290 por cuanto es atribuible el daño a Middleton y Compañía Llda., ya que de no mediar la mencionada negligencia el vehículo del actor no hubiese sufrido daños el1 su motor. Dicha conducta es sancionada por la mencionada ley en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM., además se ha establecido que el actor ha incurrido en gastos producto de la negligencia de la denunciada. Por lo demás eUo se colige a simple vista de documental de fojas 2.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contari". Sin perjuicio de la conclusión arribada por el tribunal, la denunciada alega, que los procesos empleados para la realización de la revisión técnica son estandarizados y que se descarta el hecho de que por el solo acto de acelerar el vehículo por espacio de 5 segundos fuese la causa del mal funcionamiento, sino mas bien que el vehículo se encontraba en mal estado antes de ingresar a la revisión técnica. No existiendo una negligencia susceptible de ser sancionada por medio de la ley 19.496. Acompaña los siguientes documentos: fotocopia del procedimiento de estación 9 de emisión de opacidad del manual de revisión técnica.

No obstante y de esta fonma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad no puede ser sino el mismo prestador de servicio de revisión técnica, mal podría ser otro y en caso de serlo debiera haberse probado por quien alega esta circunstancia que escapa a la lógica del funcionamiento del sistema de reviSión técnica.

SEXTO: Que habiéndose constatado la infracción, de confonmidad con el articulo 2J corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada. De esta fonma el tribunal rechazará las excepciones impetradas por la demandada en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a 10 civil:

SEPTlMO: Que se ha presentado demanda coo~ don Juan José Tapia López, en contra de Middleton y Compañia Llda. Por llft.R~2.379.000 por concepto de daño =0"",., F.o"" ~ ill""ruJ,," q"" "fuo~ü"F"""""", rn l~Oi" ~ı.

JUZ... Secre...

ES COPIA FIEL 1 S~: QR¡GI~JAL

prestación de servicios de revisión técnica, produjo daño en el automóvil del actor, privándolo de su uso con los resultados nocivos consecuentes.

OCTAVO: Que. contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; toda vez que el servicio prestado a la actora está sometído a un sistema de control estándar aplicable a todos los vehículos sometidos a revisión técnica y en este caso particnlar la falla del motor se debe a qne el pedal de aceleración se trabo debido a un mal funcionamiento anterior no imputable a Middlcton y Compañia Ltda.

NOVENO: Que, no obstante haberse acreditado la negligencia del denunciado, no hay forma de saber si el turbo del móvil tenía previamente algún desperfecto que haya contribuido a su colapso final. Solo podemos concluir que parece poco probable que haya sido una simple maniobra de aceleración la que haya provocado los daños que se demanda en estos autos. Por esta razón solo se accederá prudencialmente al pago de la suma de $ 1.027.499, correspondiente a la mitad de lo demandado por concepto de daño emergente. No se dará lugar a lo demandado por lucro cesante por nO haberse acreditado **adecuadamente en estos autos.**

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar. cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1'; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4', arto 23 de la ley 19.496 Y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se hace lugar a la acción infTaccional y en consecuencia se condena a Middleton y Compañía Llda., al pago de una multa ascendente a 5 UTM por haber infriogido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de 105 Consumidores.

II.- Se acoge la demandad civil y se condena a la denunciada y demandada al pago de la suma de $ 1.027.499, sumas que deberán i ementarsc de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero n stables, a contar de la notificación de ¡a demanda.

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

Regístrese, notifiquese y archívese en su oportunidad

Rol N° **46.385.**

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.